



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Actuación:** Resuelve apelación sentencia  
**Radicación N°:** 11001-33-31-028-2007-00189-02  
**Ejecutante:** ANA CECILIA GALINDO DE TACHE  
**Ejecutada:** NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2014 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo siguiente:

**I. DEMANDA<sup>1</sup>**

La sra. ANA CECILIA GALINDO DE TACHE, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva para que se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (en adelante MINCIT), con fundamento en la condena impuesta en la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por este Tribunal, Sección Segunda – Subsección D, radicado No. 25000-23-25-000-1994-33881-00, que fue confirmada parcialmente y adicionada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante fallo del 22 de noviembre de 2001, ejecutoriada el 18 de marzo de 2003.

En este sentido, la accionante solicita el pago de los siguientes conceptos:

- \$40.238.597,93, por concepto de intereses comerciales de mora causados sobre el capital pagado por MINCIT por el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2003 y el 7 de mayo de 2004.

<sup>1</sup> Fls. 2 a 10 y 260 a 269.

- \$15.376.466,11, por concepto de intereses comerciales de mora, causados sobre el capital que ya fue pagado por MINCIT por el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2004 y el 11 de enero de 2005.
- \$1.780.155, por concepto de capital que fue descontado por MINCIT en las Resoluciones 1615 del 2 de agosto de 2003 y 2355 del 25 de octubre de 2004, correspondiente a sueldos y prestaciones devengados en el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 12 de mayo de 1994.
- \$65.451.010,67, por concepto de capital insoluto, correspondiente a sueldos y prestaciones causados desde junio del 2000 al 24 de noviembre de 2003, valores que no se liquidaron ni pagaron en las Resoluciones 1615 del 2 de agosto de 2003 y 2355 del 25 de octubre de 2004.
- El valor correspondiente por concepto de intereses comerciales de mora causados sobre las sumas anteriores.

Señala que las sentencias invocadas como título ejecutivo en el caso ordenaron su reintegro a MINCIT en el cargo de Profesional Especializado Código 3010 Grado 10, sin solución de continuidad, y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de desvinculación de la entidad hasta su reintegro efectivo. Así mismo, dispusieron ajustar el valor del capital ordenado a cancelar, conforme con lo establecido en el artículo 178 del CCA, teniendo en cuenta la fórmula fijada por el H. Consejo de Estado en su providencia.

Aduce que en las sentencias aludidas no se ordenó ni autorizó descuento alguno por sumas recibidas del tesoro público por concepto de salarios y prestaciones sociales, por lo que MINCIT debía cumplir el fallo sin que le fuera permitido hacer interpretaciones restrictivas o extensivas, por cuanto se trata de providencias ejecutoriadas, obligatorias, irrevocables e inmodificables, y que constituyen cosa juzgada.

Indica que lo anterior fue desconocido porque MINCIT, a través de las Resoluciones 1615 del 2 de agosto de 2003 y 2355 del 25 de octubre de 2004, dispuso descontar los valores que le fueron cancelados a la accionante por

parte de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN) y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL).

Así mismo, señaló que MINCIT dispuso no pagar intereses comerciales de mora desde la fecha de ejecutoria del fallo (18/03/2003) hasta el 7 de mayo de 2004, "pretextando" que en la última fecha se entregó la documentación correspondiente.

Afirma que la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante oficio 3677 del 29 de mayo de 2003, envió a MINCIT copias auténticas con constancia de ejecutoria de las providencias que se invocan como título ejecutivo, y que mediante escrito radicado el 15 de julio de 2003 se remitió a la entidad ejecutada la primera copia de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Asevera que MINCIT, a través de la Resolución 2355 del 10 de octubre de 2003, reintegró a la accionante en la entidad desde el 24 de noviembre del mismo año.

De igual forma, indica que por medio de las Resoluciones 1615 y 2355 del 2 de agosto y 25 de octubre de 2004, respectivamente, la entidad omitió el pago de los intereses reclamados por los periodos ya mencionados.

Afirma que contrariando lo ordenado en las providencias ejecutadas, MINCIT no pagó el valor completo por concepto de sueldos y prestaciones causados desde el 13 de enero al 12 de mayo de 1994, y tampoco canceló por el mismo concepto lo que se causó desde el 1º de junio de 2000 hasta el 24 de noviembre de 2003.

Señala que conforme con el artículo 177 del CCA las sumas reconocidas en las sentencias que se ejecutan devengan intereses comerciales moratorios desde el 18 de marzo de 2003, fecha de ejecutoria. Así mismo, indicó que las sumas a pagar deben ser objeto de ajuste de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del CCA.

Finalmente, indicó que las providencias judiciales que se invocan como título ejecutivo en el caso imponen obligaciones claras, expresas y exigibles de

pagar sumas de dinero liquidas y liquidables a favor de la sr. GALINDO DE TACHE.

## II. MANDAMIENTO EJECUTIVO

A través de auto del 27 de junio de 2008<sup>2</sup> el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C. libró mandamiento de pago contra MINCIT, inicialmente solo por las sumas que se reclaman por concepto de capital. En cuanto a los valores reclamados por concepto de intereses de mora, se negó librar mandamiento por considerar que tales valores no fueron ordenados en los fallos invocados como título ejecutivo.

La providencia anterior fue apelada por la ejecutante, y mediante auto del 23 de septiembre de 2010, este Tribunal, Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, revocó la decisión adoptada frente a las sumas que por concepto de intereses se reclaman, y ordenó librar mandamiento ejecutivo por estas, pues consideró que en virtud de lo establecido en el artículo 177 del CCA, la causación de intereses sobre las sumas reconocidas en providencias judiciales opera por virtud de la Ley, sin que sea necesario que ello se disponga por el Juez.

Con base en lo anterior, mediante auto del 20 de mayo de 2011<sup>3</sup> el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C. modificó y/o adicionó el auto del 27 de junio de 2008 en el sentido de librar mandamiento ejecutivo también por las sumas que se reclaman en la demanda por concepto de intereses.

## III. CONTESTACIÓN<sup>4</sup>

MINCIT indicó que cumplió las obligaciones contenidas en la sentencia que se ejecuta, atendiendo tanto lo resuelto en dichas providencias, como lo establecido en la Constitución.

Señala que a la ejecutante le fue reconocida pensión de jubilación por la hoy liquidada CAJANAL, a partir del 1º de junio de 2000, a través de la Resolución

---

<sup>2</sup> Fls. 272 y ss.

<sup>3</sup> Fl. 307.

<sup>4</sup> Fls. 397 y ss.

23013 de septiembre de 2001, modificada por la Resolución 07343 del 23 de abril de 2002.

Manifiesta que lo anterior fue un punto que la ejecutante no informó en el proceso ordinario que dio lugar a la sentencia que se ejecuta, ni tampoco en la solicitud de cumplimiento formulada ante MINCIT. Así mismo, menciona que la entidad se enteró únicamente de tal hecho cuando a través de la Resolución 2355 del 10 de octubre de 2003 requirió declaración juramentada de la sra. GALINDO DE TACHE sobre si devengó ingresos del tesoro público entre su fecha de desvinculación y reintegro.

Indica que la declaración juramentada requerida fue entregada por la ejecutante hasta el 18 de diciembre de 2003, y que luego hasta el 7 de mayo de 2004 la misma envió copia de las resoluciones de reconocimiento pensional. En este sentido, aduce que hubo demora por parte de la interesada en aportar los documentos relevantes para cumplir la sentencia, por lo que no puede atribuirse mora en tal cumplimiento a la entidad.

Así, como hasta el 7 de mayo de 2004 la accionante allegó los documentos requeridos para el cumplimiento del fallo, señala que desde esa fecha se reconocieron intereses, atendiendo además lo establecido en el artículo 177 del CCA.

Agregó que la accionante laboró como Profesional Especializado en la Universidad Pedagógica Nacional del 13 de enero al 12 de mayo de 1994.

Indicó que por lo anterior las deducciones efectuadas por las sumas devengadas por la UPN y como pensionada tienen sustento en lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, disposición que fue desarrollada por el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, y que proscribe recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

Hizo referencia a lo analizado por el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de enero de 2002, Exp. 2002-01633-01, y en providencia dictada en el asunto con No. de radicado 1997-03177 (no indica fecha), en donde se señala que si la persona que es objeto de reintegro por orden judicial devengó retribución a cargo del tesoro público, debe presentar declaración

juramentada informándolo, y la entidad procederá a deducir los valores recibidos.

Afirma que la ejecutante solicitó al H. Consejo de Estado aclarar el fallo ordinario de segunda instancia que se ejecuta, en el sentido de que se precisara que no procedía descuento alguno por sumas que haya recibido de otras entidades públicas durante el tiempo de desvinculación, lo cual fue negado por la Corporación Judicial.

Con base en lo anterior, considera que como la obligación fue pagada de manera completa por la entidad, el título "*no tiene la calidad, ni la exigibilidad*" prescrita por el CPC para ser ejecutada por medio de esta acción.

Adicionalmente, indica que la acción ejecutiva es improcedente porque la interesada pretende constituir un título ejecutivo cuestionando la legalidad de los actos administrativos de cumplimiento expedidos por la entidad, frente a los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar su validez.

#### IV. SENTENCIA

Mediante sentencia dictada el 28 de abril de 2014<sup>5</sup>, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. resolvió:

- Por una parte, declaró probada parcialmente la excepción de pago en el caso, en relación con las pretensiones c). d) y e) de la demanda, esto es, los valores reclamados por concepto de capital, es decir lo que no fue pagado por los periodos comprendidos entre el 13 de enero y el 12 de mayo de 1994, y desde junio de 2000 a noviembre 24 de 2004, así como, respecto de los intereses reclamados sobre dicho capital.

Indicó que está probado en el caso que la accionante fue retirada del MINCIT el 29 de septiembre de 1993, y reintegrada con ocasión de la sentencia que se ejecuta a partir del 24 de noviembre de 2003, por lo que en principio la entidad ejecutada debería pagarle los salarios y demás

---

<sup>5</sup> Fls. 607 y ss.

emolumentos que ella dejó de percibir desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de reintegro.

No obstante, encontró que durante el tiempo transcurrido entre su desvinculación y el reintegro la accionante percibió asignación proveniente del tesoro público por parte de la Universidad Pedagógica Nacional, en atención a su vinculación a dicha Institución como Profesional Especializada del 13 de enero al 12 de mayo de 2004.

Así mismo, encontró que desde el 1º de junio de 2000 la accionante percibe pensión de jubilación que fue reconocida por la hoy extinta CAJANAL a través de la Resolución No. 23103 del 28 de septiembre de 2000, y que fue reliquidada a través de la Resolución 52914 del 27 de octubre de 2008, teniendo en cuenta los tiempos reconocidos en la sentencia que se ejecuta.

Señala que de cumplirse "sin atenuaciones" la sentencia que se ejecuta, la accionante estaría percibiendo doble asignación proveniente del tesoro público, en contraposición a lo prescrito en el artículo 128 de la Constitución Política.

Así, adujo que si bien la ejecutante considera que en el fallo objeto de ejecución no se dispuso ni autorizó la deducción realizada por MINCIT, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política es norma de normas, siendo imperativo dar prelación a lo dispuesto en ella.

En este sentido, concluyó que los descuentos efectuados por MINCIT se encuentran ajustados a la Constitución.

- Por otra parte, ordenó seguir adelante la ejecución respecto de la suma de \$54.475.441,17, por concepto de intereses moratorios causados en los periodos comprendidos entre el 18 de marzo y el 6 de mayo de 2004, y el 3 de agosto al 30 de noviembre de 2004.

Indicó que el artículo 177 del CCA dispone que las sumas líquidas reconocidas en sentencias judiciales devengarán intereses de mora desde su ejecutoria, prerrogativa que solo impone al interesado acudir ante la

entidad deudora "acompañando la documentación exigida para el efecto".

El a quo consideró que la documentación exigida para efectos del cumplimiento del fallo por parte de la entidad, y que opere lo previsto sobre los intereses en la norma aludida, es "única y exclusivamente" la primera copia de la sentencia que dispuso la acreencia, que es el documento que presta mérito ejecutivo.

Adujo que MINCIT "no exigió documentación alguna" a la ejecutante, sino que solamente la requirió para que informara si había percibido rentas provenientes del tesoro público, pedido que fue contestado, incluso allegándose de manera posterior copias de los actos de reconocimiento pensional.

De esta manera, como está acreditado que la ejecutante presentó el 15 de julio de 2003 la solicitud de cumplimiento del fallo que se ejecuta, MINCIT debe reconocerle intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la providencia hasta el 31 de noviembre de 2004, día anterior en que la entidad puso a disposición de la interesada el pago del capital adeudado.

#### V. RECURSO DE APELACIÓN<sup>6</sup>

La parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, únicamente respecto de la decisión de negar las pretensiones de pago de capital e intereses por los tiempos en que laboró en la UPN y devengó pensión, a que se refieren los literales c), d) y e) de las pretensiones de la demanda.

Reiteró lo que al respecto señaló en el escrito de demanda, en el sentido de que en su criterio no es procedente deducción alguna por los valores devengados como empleada de la UPN y como pensionada, por cuanto ello no se ordenó en el fallo objeto de ejecución, ni en su debida oportunidad la entidad planteó solicitud de aclaración o adición para tratar dicho punto, por lo que tal providencia se encuentra ejecutoriada, es de obligatorio

---

<sup>6</sup> Fls. 620 y ss.

cumplimiento y tiene efectos de cosa juzgada, no siendo procedente tampoco aplicar interpretaciones restrictivas para su cumplimiento.

Aduce que la entidad exigió un requisito adicional para cumplir el fallo, con el fin de efectuar unos descuentos y no pagar en su totalidad los valores reconocidos por concepto de capital.

En este sentido, solicita que se revoque la decisión impugnada y en su lugar se disponga seguir adelante con la ejecución frente al capital pretendido. Se anota que la ejecutante manifestó estar de acuerdo con las demás disposiciones del fallo impugnado.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La parte ejecutante reiteró los argumentos manifestados en la demanda<sup>7</sup> y la apelación. MINCIT y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa.

## **VII. TRÁMITE DE LA APELACIÓN**

El presente asunto fue repartido a la Magistrada Ponente, quien mediante auto admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, y dispuso correr traslado común a las partes para que alegaran de conclusión.

Como se anotó, únicamente la parte ejecutante alegó de conclusión, y posteriormente el asunto ingresó al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para dictar sentencia en el caso.

Surtido el trámite procesal correspondiente, y no habiendo causal que invalide lo actuado, procede decidir el fondo del asunto.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **8.1. CUESTIÓN PREVIA**

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia dictada el 11 de marzo de 1999 por este Tribunal Administrativo, Sección Segunda –

---

<sup>7</sup> Fl. 743 y ss.

Subsección D, en el proceso No. 25000-23-25-000-1994-33881-01, por medio de la cual se dispuso<sup>8</sup>:

1.- Decrétase la nulidad de la calificación impartida a la demandante (...) proferida por el Jefe de la División Administrativa del Ministerio de Desarrollo Económico, notificada el 26 de mayo de 1993.

2.- Decrétase la nulidad del auto de fecha 2 de agosto de 1993, emanado del Jefe de la División Administrativa, por el cual se resuelve negativamente el recurso de reposición, confirmando la calificación mencionada en el punto anterior y concediendo la apelación.

3.- Decrétase la nulidad de la Resolución No. 1159 del 30 de agosto de 1993, expedida por el señor Ministro de Desarrollo Económico, por la cual se confirmó la decisión contenida en el auto del 2 de agosto de 1993 que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la señora ANA CECILIA GALINDO DE TACHE (...).

4.- Decrétase la nulidad de las Resoluciones 1209 del 9 de septiembre de 1993 expedida por el Ministro de Desarrollo Económico (E), mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la Dra. ANA CECILIA GALINDO DE TACHE (...), del cargo de Profesional Especializado, Código 3010, Grado 10 de la División Administrativa de la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Económico; y la Resolución No. 1323 del 27 de septiembre de 1993, proferida por el Ministro de Desarrollo Económico, por medio del cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la precitada Resolución, confirmándola en todas sus apartes (sic).

5.- Como consecuencia de la anterior declaración ordénase a la Nación – Ministerio de Desarrollo Económico, reintegrar a la Doctora ANA CECILIA GALINDO DE TACHE (...), al cargo de Profesional Especializado, Código 3010, Grado 10, en el que se encontraba escalafonada en la carrera administrativa o en otro de igual o superior jerarquía y remuneración.

6.- Condénase a la Nación – Ministerio de Desarrollo Económico a pagar a favor de la Doctora ANA CECILIA GALINDO DE TACHE (...), los salarios, con sus aumentos anuales, y las prestaciones sociales dejadas de devengar durante el lapso que medie entre la fecha en que se hizo efectiva su desvinculación del cargo y aquella en que se produzca su reintegro efectivo al servicio.

7.- Declárase para todos los efectos, especialmente los relacionados con prestaciones sociales, que no hay solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la demandante al Ministerio de Desarrollo Económico, durante el tiempo comprendido entre la fecha en que se produjo su efectiva desvinculación del cargo y aquella en que se produzca su reintegro efectivo al servicio.

8.- Al efectuar la liquidación de las condenas, la entidad demandada deberá hacer los ajustes de valores correspondientes conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CCA.

9.- La entidad demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en el término señalado en el artículo 176 del CCA.

10.- Por Secretaría dése cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 177 del CCA.

Mediante sentencia dictada el 22 de noviembre de 2001, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, revocó la decisión adoptada en el

<sup>8</sup> Fls. 13 y ss.

numeral 1° de la parte resolutive del fallo anterior, y confirmó lo demás. Así mismo, adicionó el fallo en los siguientes términos<sup>9</sup>:

a) En el sentido de precisar que el reintegro de la demandante se hace exclusivamente con el fin de que prosiga el trámite de calificación de sus servicios iniciado en mayo de 1993 y truncado a raíz de la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, dispuesta mediante las resoluciones cuya nulidad fue declarada por el a quo, y

b) Para determinar que los ajustes de valor a que se contrae el numeral 8° de su parte resolutive, se efectuarán de acuerdo con la siguiente fórmula, por corresponder lo adeudado a un monto fijo, así:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

**ORDÉNASE** a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia conforme a los términos del Artículo 176 del CCA.

Contra la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado la parte ejecutante presentó solicitud de aclaración y adición, que fue negada por la misma Corporación Judicial a través de auto del 11 de abril de 2002<sup>10</sup>.

De acuerdo con la constancia secretarial emitida por la Secretaría de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, el fallo adquirió ejecutoria el 18 de marzo de 2003<sup>11</sup>, por lo que la providencia era ejecutable desde el 18 de septiembre de 2004, conforme con el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA.

Ahora bien, debe señalarse que el título ejecutivo invocado en el presente caso contiene una obligación clara y expresa, pues el crédito reconocido a favor de la sra. GALINDO DE TACHE es manifiesto en la providencia judicial y determinable con las normas aplicables y los elementos que obran en el proceso.

Así mismo, es claro que la obligación recae a favor de la ejecutante y a cargo del MINCIT, entidad creada mediante Ley 790 de 2002, de la fusión de los Ministerios de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico.

Ahora bien, el título es exigible, pues la parte ejecutante radicó la demanda ejecutiva el 1° de agosto de 2006<sup>12</sup>, es decir, posterior a la fecha desde la que

<sup>9</sup> Fls. 38 y ss.

<sup>10</sup> Fls. 44 y ss.

<sup>11</sup> Fl. 43 reverso.

<sup>12</sup> Fl. 133 reverso. La demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá.

la providencia era ejecutable y antes de transcurrido el término de 5 años para ejercer la acción, por lo que se destaca que no operó la caducidad en el caso.

## 8.2. CASO CONCRETO

La ejecutante apeló únicamente la decisión adoptada en el fallo de primera instancia que declaró la excepción parcial de pago en el caso y negó las pretensiones de pago de capital por los periodos en que ella laboró en la UPN y devenga su pensión de jubilación, así como los respectivos intereses.

La Sala considera que dicha decisión debe ser confirmada por las siguientes razones:

- Está acreditado que la ejecutante fue retirada del servicio del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO el 29 de septiembre de 1993<sup>13</sup>.
- Del 13 de enero al 12 de mayo de 1994 la ejecutante prestó sus servicios en la UPN, en el cargo de Profesional Especializado 3010-09<sup>14</sup>.
- Mediante la Resolución 23103 del 28 de septiembre de 2001 la hoy liquidada CAJANAL le reconoció a la ejecutante una pensión de vejez, en cuantía de \$910.179,94, a partir del 1º de junio de 2000<sup>15</sup>. Esta Resolución fue modificada parcialmente a través de la Resolución 07343 del 23 de abril de 2002, en el sentido de ajustar el valor de una cuota parte pensional, sin afectar lo demás<sup>16</sup>.
- A través de la Resolución 2355 del 10 de octubre de 2003<sup>17</sup>, en cumplimiento del fallo judicial objeto de ejecución, MINCIT dispuso reintegrar a la ejecutante en el cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 10, en el cual fue posesionada el 24 de noviembre de 2003. Posteriormente, a través de la Resolución 2654 del 25 de noviembre de 2003, MINCIT aceptó la renuncia presentada por la accionante, a partir de esa fecha<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Fls. 22 y 89.

<sup>14</sup> Fl. 510

<sup>15</sup> Fls. 483 a 487.

<sup>16</sup> Fls. 521 y ss.

<sup>17</sup> Fls. 89 y ss.

<sup>18</sup> Fl. 98.

- Mediante la Resolución 1615 del 2 de agosto de 2004<sup>19</sup>, MINCIT liquidó los salarios y prestaciones dejados de percibir por la ejecutante desde el 29 de septiembre de 1993 hasta el 31 de mayo de 2000. Al valor global de lo liquidado por ese lapso se le restó la suma total de lo que la sra. GALINDO DE TACHE devengó en la UPN del 13 de enero al 12 de mayo de 1994, suma que es menor al valor liquidado para el mismo periodo por concepto de salarios y prestaciones en el MINCIT. Esto último, una vez verificadas las sumas que mes a mes por dicho periodo fueron pagadas por la UNP<sup>20</sup> y liquidadas por MINCIT<sup>21</sup>. En este sentido, se le pagaron por tal periodo las diferencias a favor.

De igual forma, se dispuso que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política, no procedía pago alguno desde el 1° de junio de 2000, fecha desde la cual la ejecutante devenga su pensión de vejez, pues la misma no puede percibir dos asignaciones provenientes del tesoro público de forma simultánea.

Adicionalmente, en la Resolución se calcularon intereses moratorios sobre el capital desde el 7 de mayo hasta el 9 de julio de 2004.

De esta manera, se ordenó pagar a favor de la ejecutante la suma de \$125.248.198,97, por concepto de capital (acreencias laborales) causado del 30 de septiembre de 1993 al 31 de mayo de 2000, e intereses del 7 de mayo al 9 de septiembre de 2004, y \$9.861.565 por concepto de cesantías e intereses de cesantías, a girar al Fondo Nacional de Ahorro FNA. Además, dispuso el pago de aportes en pensiones y salud, caja de compensación y Fondo de Solidaridad Pensional.

- A través de la Resolución 2355 del 25 de octubre de 2004<sup>22</sup> se resolvió el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra la Resolución anterior, el cual fue decidido de forma negativa, confirmando en general lo dispuesto en el acto recurrido, y adicionando al valor reconocido en el mismo acto el pago de \$2.185.439,53 por concepto de intereses moratorios generados del 10 de julio al 2 de agosto de 2004, para ordenar a favor de la ejecutante el pago de una suma total de \$127.433.638,50.

---

<sup>19</sup> Fls. 59 y ss.

<sup>20</sup> Fl. 512.

<sup>21</sup> Fls. 451.

<sup>22</sup> Fls. 79 y ss.

- A través de la Resolución 52914 del 27 de octubre de 2008<sup>23</sup> la hoy liquidada CAJANAL reliquidó la pensión de la ejecutante, teniendo en cuenta los tiempos reconocidos a la demandante a través del fallo judicial objeto de ejecución, hasta el 30 de mayo de 2000. Así, su mesada ascendió al valor de \$1.359.159,74, a partir del 1° de junio de 2000, pero con efectos fiscales desde el 7 de diciembre de 2003 por prescripción trienal.

- Se encuentra que el artículo 128 de la Constitución Política dispone:

**ARTÍCULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

- En desarrollo de la anterior disposición constitucional, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 establece:

**ARTÍCULO 19.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

**PARÁGRAFO.** No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Sobre esta norma legal la H. Corte Constitucional indicó en la sentencia C-133 de 1993:

(...) [S]i bien es cierto que en el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver

---

<sup>23</sup> Fls. 526 y ss.

que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir más de una asignación que provenga del erario público. El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.

- De acuerdo con lo anterior, se tiene que por disposición constitucional, que prevalece en el ordenamiento jurídico colombiano, ninguna persona puede recibir más de dos asignaciones provenientes del tesoro público, a excepción de los casos previstos en la Ley. En este sentido, es la Ley la que define los casos concretos y específicos en los cuales excepcionalmente no es aplicable la prohibición de no devengar doble asignación del tesoro nacional.

Así, el H. Consejo de Estado ha considerado que los casos de reintegro por orden judicial no son un asunto contemplado en la Ley como excepción para devengar doble asignación proveniente del tesoro público, como sería i) lo devengado por la persona como servidor público en otro cargo durante el tiempo que transcurrió entre la desvinculación y el reintegro, y ii) los salarios y prestaciones dejados de percibir con ocasión del retiro ilegal.

En este sentido, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 8 de abril de 2019, No. de radicado 2019-00998, señaló:

En este orden de ideas, la autoridad judicial accionada no desconoció lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4° de 1992, pues la misma no le era aplicable, ya que en el caso bajo examen el accionante percibió sumas de dinero en razón de una orden judicial, circunstancia que no se encuentra contemplada en el artículo 128 de la Constitución como excepción a la prohibición de recibir doble asignación del tesoro público, tal y como lo determinó la Sección Segunda – Subsección B en la providencia objeto de la solicitud de amparo<sup>24</sup>. Al respecto, se lee:

*"En el sub lite, se debate una situación que no está contemplada en el supuesto de la norma reseñada [Ley 4° de 1992] en cuanto, como se indicó, las sumas que recibió el demandante fueron ordenadas en la sentencia judicial que declaró la nulidad de su retiro y dispuso su reintegro al servicio".*

- Resulta relevante hacer referencia a lo que el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela del 10 de octubre de 2019, No. de radicado 2019-04000 (AC), resolvió frente a un caso similar, que por su claridad para el presente caso se cita *in extenso*:

(...) [L]a administración tiene el deber de adoptar las medidas suficientes y oportunas para dar cumplimiento a los fallos que le imponen obligaciones.

<sup>24</sup> Sentencia del 22 de octubre de 2018, No. de radicado 05001-23-33-000-2013-01790-01.

De esta manera, la decisión judicial se materializa a través de la expedición del acto administrativo que le da cumplimiento, el cual, en principio, debe ser el fiel reflejo de la orden del juez ordinario. De aquí, que le corresponda al juez de la ejecución, verificar la correspondencia entre lo ordenado por el juez ordinario y lo acatado por la entidad obligada, partiendo del contenido literal de la providencia, no obstante, pueden identificarse casos en los que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir el mandato original del juez<sup>25</sup>.

Sobre el particular, esta Corporación al referirse a la orden de reintegro, indicó que "...sólo puede operar hasta la fecha en que sea jurídica y físicamente posible disponerlo", pues la reincorporación y pago de salarios y prestaciones sociales procede "por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de retiro forzoso, reintegro posterior al cargo, **haber alcanzado el estatus de pensionado**, etc."<sup>26</sup> (Subrayado fuera del texto).

4.4. A juicio de la Sala, el Tribunal de manera razonada y teniendo en cuenta la especial situación en la que se encontraba el actor, esto es, estar pensionado, consideró que la indemnización ordenada estuvo supeditada a un hecho no contemplado en el proceso ordinario que fue la pensión de jubilación que se encuentra disfrutando el actor, lo cual, sea de paso decir, fue una circunstancia que tuvo ocurrencia desde el año 2005 y aun así, no se advirtió de tal circunstancia al juez natural del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en su momento.

Esta situación advertida en el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia por parte de la CAR, hizo que el Tribunal hiciera el análisis que quedó mencionado en la sentencia, pues de haberse tenido conocimiento de tal circunstancia con anterioridad, muy seguramente no se habría dado la orden de reintegro, o en su defecto, la orden de pago en la forma en que se hizo y por ende, la autoridad judicial hubiera llegado a otra conclusión tomando como base la literalidad de la orden respectiva.

4.5. Por lo demás, lo que se advierte es una inconformidad del accionante con la decisión tomada por el Tribunal, quien interpretó la norma en un sentido razonable, al entender que al ingresar el actor en nómina de pensionados a partir del 1° de agosto de 2005, su reintegro y en este caso, indemnización ante la imposibilidad del mismo, se diera por un lapso distinto al inicialmente mencionado en la sentencia, sin que esto implique la modificación de la orden dada por el juez ordinario.

En el caso del actor, se hacía necesario dar cumplimiento a la sentencia ajustada a una realidad: la situación de pensionado del actor, a fin de no incurrir en la prohibición del artículo 128 Superior, de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

4.6. Finalmente, resulta del caso resaltar que en un asunto de contornos similares al analizado, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>27</sup> sostuvo que casos en los que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir el mandato original del juez, se han previsto formas alternas de acatamiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia y eviten que se produzcan consecuencias absurdas, lo que no implica avalar el incumplimiento de la orden judicial, sino por el contrario, lograr la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-216 de 2013 (Referencia del fallo en cita).

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia No.10157 del 2 de diciembre de 1997 (Referencia del fallo en cita).

Consejo de estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 2 de marzo de 2010, Radicación 11001-03-15-000-2001-00091-01 (REV) (Referencia del fallo en cita).

<sup>26</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sentencia de 29 de enero de 2008, expediente 76001-23-31-000-2000-02045-02 (Referencia del fallo en cita).

<sup>27</sup> Consejo de estado, Sección Segunda - Subsección B. Auto del 18 de mayo de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2015-00265-01 (1286-2016). Actor: Holger Peña Córdoba. Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (Referencia del fallo en cita).

Asimismo, y en relación con la imposibilidad de restablecer el derecho en los términos solicitados por el actor en el trámite ejecutivo, en la citada providencia, indicó la alta Corporación:

*"(...) Conforme a las normas y jurisprudencia transcrita resulta claro que existe una prohibición tanto de permanencia como de reincorporación al servicio público por parte de una persona que adquiere el derecho a percibir la pensión, salvo para ocupar los cargos expresamente enlistados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 y los de elección popular incluidos en el Decreto 583 de 1995.*

*"De lo que se sigue, que en aquellos eventos en los que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se haya demostrado la desvinculación irregular del demandante, si bien, la consecuencia jurídica inmediata de la nulidad del acto acusado sería su reintegro al cargo desempeñado en la entidad accionada, la situación varía cuando el servidor adquiere el estatus de pensionado, toda vez que, como se señaló en precedencia, esa condición limita la posibilidad de que desempeñe de un empleo público, tornándose imposible el restablecimiento del derecho en los términos en que normalmente opera, frente a estos casos.*

*"Así las cosas, la adquisición del derecho a la pensión se constituye en un obstáculo jurídico que impide reintegrar al trabajador, so pena de transgredir las normas que prohíben el reingreso de un pensionado al servicio público, por lo que en aras de salvaguardar los intereses del funcionario que haya sido injustamente despedido de su cargo pero que antes de emitido el fallo adquiere el estatus de pensionado, la jurisprudencia ha optado por medidas alternas de satisfacción.*

*"(...)*

*"Entonces, dada la aludida prohibición, es procedente que las órdenes dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, que disponen el reintegro y pago de salarios y demás emolumentos desde la fecha del retiro de los demandantes hasta la fecha de su reincorporación efectiva, muten a otra forma de restablecimiento, cuando antes de proferida la sentencia los trabajadores adquieren el estatus de pensionados, de forma que ya no se puede producir el reintegro, pero en cambio sí el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones que dejaron de percibir desde la desvinculación hasta la fecha en que sean efectivamente incluidos en nómina de pensionados.*

*"Así se logra compatibilizar el impedimento que pesa sobre los funcionarios pensionados para ejercer función pública y el resarcimiento del daño causado a la persona injustamente retirada de su empleo, toda vez que se le reconoce el pago de lo que dejó de devengar durante el tiempo en que de no haber sido desvinculada se mantendría en servicio y se le garantiza el derecho a gozar del descanso en condiciones dignas, pues el pago de las asignaciones salariales va justo hasta al momento en que inicia a devengar la pensión. Posibilidad a la vez que impide la configuración de un enriquecimiento sin causa, en detrimento del Estado, que se produciría de reconocerse simultáneamente la asignación pensional y la salarial..."*  
(Resaltos fuera del texto original).

- El H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 29 de enero de 2008<sup>28</sup>, resolvió para el caso allí tratado que el pago de salarios y prestaciones por reintegro no era incompatible con otras asignaciones recibidas del tesoro público, por cuanto se reconocían a título indemnizatorio. No obstante, la

<sup>28</sup> No. de radicado 2000-02046.

misma Corporación ha precisado que dicha consideración solo opera cuando no sea posible restablecer el derecho de la persona, caso que no ocurrió en el presente asunto para la accionante.

En efecto, en sentencia del 26 de septiembre de 2019, No. de radicado 2010-00454, se indicó<sup>29</sup>:

En la demanda que dio origen a este proceso la sentencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado del 29 de enero de 2008<sup>30</sup> fue el referente para afirmar que al tener un carácter indemnizatorio los valores que el juez de lo contencioso administrativo ordena pagar como consecuencia de la anulación del acto de retiro, no se genera la incompatibilidad de que trata el artículo 128 de la Constitución Política, sin embargo, aspecto sobre el cual conviene hacer algunas precisiones.

En efecto, en dicha providencia la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo definió que el pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro tiene un carácter indemnizatorio y por ello, no desconoce la prohibición del artículo 128 Superior el hecho de recibir emolumentos por concepto de salarios y prestaciones provenientes de un empleo público se hubiesen recibido durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro<sup>31</sup>.

Con todo, es importante señalar que ello no implica de manera inequívoca que en todos los casos la condena que se produce en un juicio de nulidad y restablecimiento se impone a título de indemnización, pues, la jurisprudencia de esta Sección ha entendido que ella tiene ese carácter cuando materialmente no es posible volver las cosas a su estado anterior<sup>32</sup>, además de que ha resaltado que la sentencia de la Sala Plena precisó que la orden de los descuentos por el período comprendido entre la remoción del empleo y el reintegro *«exige una adecuada y rigurosa valoración probatoria por parte del juez, de acuerdo con las especificidades de cada caso particular con base en los criterios de razonabilidad y equidad»*<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> Véase también la sentencia dictada el 19 de julio de 2018, No. de radicado 2012-00174.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de enero de 2008, radicación: 76001-23-31-000-2000-02046-01, actor: Amparo Mosquera Martínez (Referencia del fallo en cita).

<sup>31</sup> Sobre estos aspectos textualmente indicó: «Indudablemente el artículo 128 de la Carta Política prohíbe a los servidores públicos desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

Empero de esta preceptiva no puede deducirse la prohibición para ordenar el pago de las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones provenientes de un empleo público hubiese recibido el demandante durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro impartida por el juez contencioso administrativo al decidir a su favor la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por él impetrada.

El pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal.

La remisión que se hace a los salarios dejados de percibir se utiliza sólo como mecanismo indemnizatorio, como medida o tasación de la indemnización, tal como se emplea en otras ocasiones el valor del gramo oro o el del salario mínimo. Se acude a él porque la indemnización debe corresponder al daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió.

(...)

Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política.» (Referencia del fallo en cita).

<sup>32</sup> Sección Segunda Subsección B, sentencia del 3 de mayo de 2018, radicación: 08001-23-33-000-2014-00016-01 (0727-16), actor: Víctor Hugo Viega Quintero (Referencia del fallo en cita).

<sup>33</sup> *Ibidem* (Referencia del fallo en cita).

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, entre otras en la providencia SU-354 de 2017, en la que expuso:

Esto significa que el señor (...) es beneficiario del reintegro sin solución de continuidad, pero con el pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, indemnizando de ese modo el daño realmente causado.

Aun cuando fue el error de la Fiscalía General de la Nación el que generó la condena que se le impone a favor del señor (...), no por ello se suprime la responsabilidad a cargo de este último de proveerse su propia subsistencia económica, lo que en efecto sucedió. Siendo así, el demandante recibió durante un largo período de tiempo los salarios y prestaciones por la realización de las funciones que le fueron asignadas en otros cargos, lo que significa que durante ese tiempo percibió efectivamente otras sumas de carácter laboral, las cuales deben ser descontadas de la condena impuesta por el Consejo de Estado.

- Debe precisarse que en el presente caso la orden de reintegro y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, dispuesta en el fallo objeto de ejecución, no muta las situaciones jurídicas particulares que consolidó la accionante en el tiempo que transcurrió entre su desvinculación en 1993 y el reintegro en 2003.

En ese sentido, tanto su vinculación con la UPN como su condición de pensionada se mantienen incólumes, produciendo efectos jurídicos, y bajo esa lógica el pago de salarios y prestaciones por el tiempo de servicio en la UPN o como pensionada implicarían un pago adicional incompatible a la luz del artículo 128 de la Constitución Política.

- Se destacó que la accionante no informó en su momento al Juez ordinario el hecho de haber laborado en la UPN y encontrarse pensionada desde junio de 2000.

Además, se encuentra que la accionante solicitó adicionar el fallo ordinario de segunda instancia dictado el 22 de noviembre de 2001 por el H. Consejo de Estado (que conforma el título ejecutivo en el caso), a fin de que se indicara que no procedían descuentos por sumas recibidas de otras entidades de derecho público en el lapso entre las fechas de desvinculación y reintegro.

La solicitud anterior fue negada por el H. Consejo de Estado mediante auto del 11 de abril de 2002, en el que señaló<sup>34</sup>:

Como quiera que mediante el fallo que puso término a la segunda instancia de este proceso no se impuso a la entidad demandada condena pecuniaria alguna a favor de la actora, ya que ello ocurrió en la sentencia con la cual finiquitó la primera instancia del mismo, la solicitud de adición que se formula en este momento procesal no es de recibo, por cuanto si la señora GALINDO DE TACHE pretendía que esta jurisdicción emitiera un pronunciamiento acerca del no descuento de las referidas sumas, debió la adición del fallo del *a quo* o recurrirlo en apelación para que el Consejo de Estado se pronunciara sobre ese particular.

Ni una ni otra cosa hizo la demandante, por lo tanto no es del caso emitir pronunciamiento al respecto.

En este sentido, el silencio de la ejecutante en el proceso ordinario no puede operar en su beneficio contrariando lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política, que es norma superior y de aplicación prevalente.

Además de acuerdo con lo establecido en el auto que negó la solicitud de adición de la sentencia que presentó la hoy ejecutante, se deduce que por no haber ella impugnado en su oportunidad el punto referente a los descuentos por doble asignación proveniente del tesoro público, debe sujetarse a lo establecido en el ordenamiento, específicamente lo indicado en la norma constitucional ya aludida.

De esta manera, en la ejecución del fallo era procedente el descuento de los valores que devengó la demandante como empleada de la UPN, y no era procedente liquidar suma alguna a favor de la misma desde la fecha en que le fue reconocida su pensión, pues ello tiene su sustento en lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política, frente a la prohibición de recibir dos asignaciones provenientes del tesoro público, lo cual ha sido ratificado en asuntos similares por el H. Consejo de Estado, incluso en sede de acción ejecutiva, pese a que en el fallo ordinario que es objeto de ejecución no se halla dicho nada al respecto.

Así las cosas, en cuanto al punto analizado, el fallo apelado será confirmado. En cuanto a lo demás, esto es la decisión de pago de intereses moratorios, la Sala se limitará a confirmarla por cuanto no fue objeto de censura alguna por la parte apelante.

---

<sup>34</sup> Fls. 44 y ss.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia proferida el 28 de abril de 2014 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ACÉPTASE** la renuncia de poder de la abogada MARÍA DEL PILAR MONTOYA GUIZADO como apoderada de MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (fl. 749), y **RECONÓCESE** personería al abogado HÉCTOR MAURICIO GARCÍA CARMONA para que actúe como apoderado de la misma entidad, de conformidad con los términos del poder conferido (753).

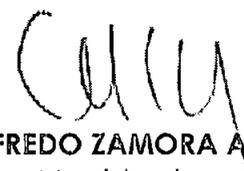
**TERCERO:** Sin condena en costas en la instancia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen correspondiente para que provea de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA (2)

CONSTANCIA DE FIJACIÓN  
EDICTO # 24

Bogotá, D.C. 24 NOV 2020

HAGO CONSTAR que para notificar a las partes  
la anterior SENTENCIA se fijó el EDICTO en un  
lugar público de la secretaria, por un término legal.

Oficial mayor

